



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00585-01
DEMANDANTE: YULIETH NAYIBIS TORRES PELAEZ
DEMANDADA: INTERASEO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yulieth Nayibis Torres Peláez contra Interaseo S.A. E.S.P., trámite al que fueron vinculados como litis consortes necesarios a Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Interaseo S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato verbal a término indefinido con Interaseo SA ESP, desde del 16 de febrero de 2009 al 15 de septiembre de 2014, en el cargo de “operador de barrido manual o escobita”.

1.2.- Que se declare la ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a la normatividad vigente.

1.3.- Que se declare que la terminación del contrato laboral fue unilateral y sin justa causa por parte de Interaseo S.A.

1.4.- Que se deje sin efecto la terminación de los contratos por no acreditar el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de intereses moratorios, reajustes salariales y prestacionales, salarios insolutos por el no pago de recargos, subsidio de transporte, lucro cesante, reparación de daños futuros, indexación.

1.6.- Que se condene a la demandada al pago de auxilio de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización del 25% de salario devengado por la no afiliación al régimen de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del art. 65 CST y la sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

1.7.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho; así como, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 16 de febrero de 2009, la demandante fue contratada a través de una empresa de servicios temporales para prestar labores del giro ordinario de la empresa Interaseo S.A. ESP, en el cargo de operario de barrido manual o escobita.

2.2.- Que su labor consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas del Municipio de Valledupar, tarea que cumplía diariamente según programación y supervisión de la demandada.

2.3.- Que prestaba sus servicios en los siguientes turnos: i) de 6:00 a las 14:00 horas, ii) de 6:00 a 11:00 horas y retorno a las 15:00 hasta las 18 horas y iii) de las 14:00a las 22:00 horas, de manera continua e ininterrumpida hasta su retiro definitivo.

2.4.- Que cuando reunía los requisitos para disfrutar de vacaciones, el empleador lo enviaba a descansar sin el correspondiente pago.

2.5.- Que realizaba el trabajo con los implementos de propiedad de Interaseo SA ESP, los que dejaba en sus instalaciones.

2.6.- Que Interaseo SA ESP, no cuenta en la ciudad de Valledupar con planta de personal para la prestación de ese servicio.

2.7.- Que la demandada suscribió convenios comerciales con las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, las que se turnaban cada año en la vinculación de los trabajadores remitidos a Interaseo SA ESP en misión.

2.8.- Que durante su relación laboral, recibió los siguientes salarios:

- Del 16 de febrero de 2009 al 15 de enero de 2010: \$935.880.
- Del 16 de febrero de 2010 al 15 de febrero de 2011: \$513.614.
- Del 16 de marzo de 2011 al 15 de marzo de 2012: \$ 605.842.
- Del 16 de abril de 2012 al 15 de abril de 2013: \$844.901.
- Del 17 de junio de 2013 al 15 de septiembre de 2014: \$1.098.332.

2.9.- Que el 15 de septiembre de 2014, Interaseo SA ESP dio por terminado el contrato laboral, al dejar de contratarla directamente o por interpuestas personas.

2.10.- Que a la fecha de presentación de la demanda, el empleador no le ha informado el estado de cuenta de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 15 de octubre de 2015, folio 148, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Interaseo S.A ESP, la que dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como excepción previa: “transacción y/o cosa juzgada”.

Así mismo, propuso como excepciones de mérito: i) manifestación expresa de coadyuvancia, ii) transacción o cosa juzgada, iii) enriquecimiento sin causa, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) ilegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causar confusión y generar un doble pago, vi) cobro de lo no debido, vii) pago, viii) compensación, ix) prescripción, x) buena fe, xi) genérica.

Seguidamente, en escrito separado solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios a las empresas: Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS, y Asear Pluriservicios SAS.

3.1.- Mediante auto del 10 de octubre de 2016 se dispuso la vinculación de los litisconsortes necesarios: Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS, y Asear Pluriservicios SAS, y su correspondiente notificación.

3.2.- Las demandadas Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS., contestaron en escrito

separado, empero coincidieron íntegramente en sus argumentos, oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, planteando como excepción previa “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”, además propusieron como excepciones de mérito: i) falta de legitimación de la parte pasiva, ii) inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, iii) ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, iv) cobro de lo no debido, v) inexistencia de las obligaciones pretendidas, vi) ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, vii) ausencia de obligación en la demandada, viii) prescripción, ix) buena fe y x) genérica.

3.3.- Coltemp SAS, dio contestación oponiéndose a las pretensiones del escrito demandatorio, proponiendo como excepciones de mérito: i) falta de legitimación de la parte pasiva, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de las obligaciones pretendidas, iv) ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, v) ausencia de obligación en la demanda, vi) prescripción, vii) buena fe, viii) genérica.

3.4.- El 21 de febrero de 2017, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se resolvió negativamente la excepción previa de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”, la que fue objeto de recurso de reposición, que resultó desfavorable al recurrente.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 8 de marzo de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se

escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que entre Yulieth Nayibis Torres Peláez como trabajadora y la empresa Interaseo SA ESP, existieron varios contratos de trabajo conforme a la parte motiva.

Segundo. Se absuelve a Interaseo SA ESP, Coltemp SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS de las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado en esta providencia.

Tercero. Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Si esta sentencia no es apelada por la parte demandante, se ordena su consulta obligatoria.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó el sentenciador de primer nivel que, no existió un único vínculo contractual, sino varios que fueron ejecutados en distintos momentos, advirtiendo que en razón de la tercerización pretendida no pueden desconocerse los extremos temporales, dado que corresponde a las partes determinar la modalidad contractual, la que resulta inmodificable siempre que se cumpla con los requisitos de ley, y en la que el verdadero empleador deberá responder por las acreencias laborales.

Consideró que las pruebas recaudadas legalmente acreditan la existencia de tercerización laboral, pese a que los contratos celebrados entre la demandada y las empresas contratistas estipulaban la no vinculación directa del personal con Interaseo, estas cláusulas no podían

contrariar las normas laborales de orden público, puesto que, las empresas terceras se encontraban desarrollando el objeto social de la demandada y no se encontraban dentro de las autorizaciones excepcionales del art. 77 de la Ley 50 de 1990.

Añadió que, al no acreditarse vicio alguno en la terminación de los contratos, y como estos finalizaron por mutuo consentimiento, se descarta la indemnización solicitada. Respecto a la liquidación de los contratos señaló que la misma será solo en relación con los períodos realmente laborados, razón por la cual no accedió al pago de factores salariales durante los periodos que no se prestó el servicio, acotando que las documentales evidencian que la empleadora realizó los pagos correspondientes a través de terceros, lo que es plenamente válido.

Respecto al pago de horas extras y trabajo suplementario, señaló que no obra prueba de que la demandante hubiera prestado sus servicios por fuera de la jornada ordinaria, así mismo, expuso que no se acreditó daño alguno que diera lugar al pago de perjuicios materiales, y que no se cumplen los presupuestos que dan lugar al pago de la sanción moratoria ordinaria, ni de la indemnización moratoria especial.

Finalizó señalando que, al prosperar la pretensión de la naturaleza jurídica de la relación sin imponer condena económica, se declaran probadas las excepciones de cobro de lo no debido y pago.

4.1.- El demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo principalmente que, dado que las empresas intermediarias en la relación declarada no tenían facultades para realizar el acto jurídico contractual, esa situación no era subsanable, pues actuaron con el ánimo exclusivo de engañar la ley, por lo que esos actos adolecen de nulidad y carecen de eficacia jurídica, razón por la cual debió mantenerse de manera ininterrumpida la relación laboral.

4.2.- La demandada Interaseo S.A ESP, manifestó su inconformidad contra lo resuelto en el ordinal primero de la providencia de primer grado, dado que la declaración de existencia de varios contratos con la demandante es contraria a lo probado, pues se logró demostrar la existencia de varios contratos con otras empresas, los que en virtud del contrato de trabajo le realizaron los pagos pertinentes.

Alega que la sinergia que existe en las actividades complementarias de Interaseo SA ESP y las empresas vinculadas como litisconsorte dio origen a la confusión, con ocasión de la suscripción de contratos para la operación de calle, que Interaseo no podía realizar.

Que no se cumplen los 3 elementos que configuran la relación laboral, pues se demostró que la demandante tenía relación directa con otras empresas, además se admitieron los pagos realizados por esas empleadoras, por lo que no es admisible que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Interaseo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el

artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar la existencia de varios contratos de trabajo entre la demandante e Interaseo SA ESP, negando la existencia de la modalidad contractual a termino indefinido pretendida por la demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Yulieth Nayibis Torres Peláez prestó sus servicios a Interaseo SA ESP como “operadora de barrido o escobita” a través de las empresas Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS.

- Que la demandante suscribió los siguientes contratos como operadora de barrido:

- Del 16 de febrero del 2009 al 15 de enero del 2010, contrato firmado con Tecnipersonal SAS.
- Del 16 de febrero del 2010 hasta el 15 de febrero del 2011, firmando como empleadora, Empleos y servicios especiales SAS.
- Del 16 de marzo del 2011 al 15 de junio del 2011, contrato firmado con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 16 de marzo del 2011 al 15 de marzo del 2012 contrato con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 16 de abril del 2012 al 15 de julio del 2012 contrato con Empleos y servicios especiales SAS.
- Del 16 de abril del 2012 al 15 de abril del 2013, contrato firmando Empleos y servicios especiales SAS

- Del 17 de junio del 2013 a 12 de noviembre del 2014, contrato con Asear Pluriservicios SAS.

- Que Interaseo SA ESP suministraba a la demandante las herramientas para la ejecución de sus funciones.

- Que cada contrato suscrito por la demandante le fue debidamente liquidado al momento de su finiquito.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la

prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, alega la pasiva que no se cumplen los 3 elementos que dan lugar a la existencia del contrato de trabajo, en el entendido que la trabajadora fue contratada por otras empresas con las que Interaseo presenta sinergia en sus actividades, y que eran esos empleadores a quienes ella se encontraba subordinada, siendo prueba de ello que éstos le cancelaban sus salarios y prestaciones sociales.

Vistas las documentales consta en el plenario que el objeto social, de Interaseo son“(...) todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria, civiles en todos sus rasgos, en especial el manejo ecológico de los recursos naturales, ... con el objeto principal de prestar el servicio de aseo, manejo de basuras, relleno sanitario y todas las actividades complementarias y tratamiento de aguas residuales...” en los municipios, Áreas metropolitanas, distritos públicos y privados, folio 148 y siguientes.

Así mismo, consta que la representante legal de Interaseo en su interrogatorio de parte, confesó que fue contratada por Emdupar S.A. ESP dentro de su objeto social, y esta a su vez a través de convenios comerciales contrato a terceros para ese fin, como ocurrió con las empresas Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS.

Empresas las cuales contrataron a la demandante por distintos periodos de tiempo para prestar el servicio de “operario de barrido” a favor de

Interaseo SA, bajo la figura “en misión”, tal como se extrae de las contestaciones de demanda, no obstante, vistos los objetos sociales de las aludidas sociedades se constata que no están constituidas como empresas de servicios temporales (EST), si no como sociedades por acciones simplificadas (SAS), por lo que no estaban facultadas para proveer trabajadores en misión a otra empresa, máxime que Interaseo SA no cuenta con planta de personal para realizar las funciones de barrido, tal como lo confeso la representante legal de esta entidad.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la demandante cumplió funciones propias del objeto social de Interaseo SA, y que entre las empresas se pactó realmente una tercerización laboral, para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, lo que la Sala de Casación Laboral ha denominado “intermediación laboral ilegal” (SL467-2019).

Entonces, al haber desarrollado Yulieth Nayibis Torres Peláez, funciones de aseo como operario de barrido, y al reconocer las empresas contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS., que la actora prestó sus servicios en favor de Interaseo SA ESP, y que además cumplía con el objeto social de esta, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de esta última, folio 148, no hay duda de que se empleó de manera irregular la tercerización laboral, en el entendido que está prohibido acudir a esta figura para contratar personal a través de un tercero, para cumplir con el objeto social de la empresa a la que le presta el servicio.

Así las cosas, las contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS actuaron como simples intermediarias sin estar autorizadas a ello, aunado a lo anterior, no se

puede desconocer que la representante legal de Interaseo confesó en el interrogatorio de parte que la base de operaciones de la demandante era la sede de Interaseo, que la actora recogía los residuos que eran almacenados en bolsas y estas eran recogidas por vehículos que se aceptaron, pertenecían a Interaseo SA ESP, pues esta no cuenta con nómina de personal para cumplir con la actividad de barrido y esta actividad la desarrolla a través de las empresas, quienes actuaron como colaboradoras e incluso como lo aceptaron los otros representantes legales, hasta los elementos de trabajo eran suministrados por Interaseo S.A. ESP.

Así las cosas, los argumentos de la pasiva respecto a que no se encuentran configurados los elementos de la relación laboral carecen de sustento fáctico y jurídico, pues se avizora que las empresas contratantes realizaron simples actos de representación, pues en todo momento la demandante estuvo subordinada a Interaseo S.A. que era la que definía las zonas donde debía prestarse el servicio, y le suministraba los implementos para desarrollar su trabajo.

Ahora bien, aunque los pagos de los salarios y prestaciones sociales eran realizados por las empresas intermediarias de ello no deviene el desconocimiento de la relación laboral existente con Interaseo SA., pues es claro que estas actividades hacían parte de la fachada que habían creado a efectos de evitar la contratación directa con la empresa que realmente era beneficiaria del servicio prestado por la trabajadora.

Por tanto, no se advierte ningún yerro en la decisión de instancia que de lugar a revocar el ordinal primero que pretende la demandada.

8.2.- Ahora bien, la censura del demandante se centra en la la negativa del *a quo* en definir la existencia de una sola relación laboral, pese a que la parte actora alega que debe ser la consecuencia al contarse con

contratos de trabajo viciados por haber sido suscritos por terceros que no se encontraban facultados para su realización.

A este respecto, conviene precisar que, vistas las pretensiones de la demanda, se constata que lo solicitado fue “la declaración de ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales...”, lo que hace referencia claramente a cláusulas ineficaces en los contratos no a vicios en el acto mismo del contrato de trabajo que lo invaliden.

Así las cosas, como lo ahora planteado en sede de apelación no hizo parte de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a su análisis, como quiera que ello implicaría el desconocimiento del art. 29 Constitucional, esto es, el derecho de defensa que le asiste a la demandada y a las vinculadas como litisconsortes, las que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto a lo que aquí pretende la parte actora.

Sumado a lo anterior, conviene señalar que en este caso no se logró acreditar la existencia de vicios de consentimiento en la suscripción del contrato, incluso ni siquiera se planteó la existencia de vicio alguno en el libelo genitor, aunado a ello, la demandante confesó que suscribió contratos en distintos periodos y que todos le fueron debidamente liquidados, así mismo que en los interregnos donde no contó con contrato no prestó sus servicios, por tanto, no se encuentra asidero fáctico ni jurídico que permita analizar más a fondo la inconformidad de la parte actora y mucho menos declarar una existencia continua e ininterrumpida del vínculo contractual.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de apelación promovidos por la demandante y la

demandada, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

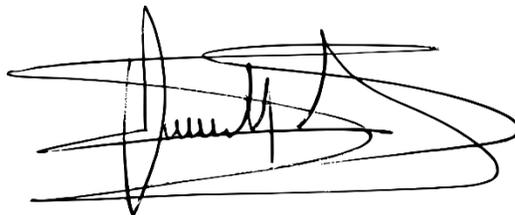
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero.** CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

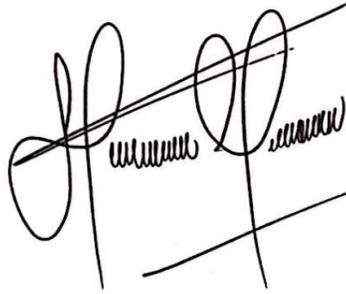
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado